Núm. 4089
Fecha: 17 de enero de 1990 3:00 p.m.
Aprobado: ANTONIO J. COLORADO
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CUERPO DE VOLUNTARIOS AL SERVICIO DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO UNIFORME APLICABLE A PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DEL CUERPO DE VOLUNTARIOS AL SERVICIO DE PUERTO RICO

CAPITULO I Disposiciones generales

Sección 1.1 Base Legal y Propósito.

Este Reglamento se adopta de conformidad con la autorización conferida al Director Ejecutivo por el Artículo 14 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985. Las disposiciones del mismo tienen como propósito dar cumplimiento a la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, mediante el establecimiento de reglas uniformes que gobiernen las determinaciones en los procesos adjudicativos que se ventilen en el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico.

El mismo enmienda el que fuera radicado el 7 de febrero de 1989 con el número 3842 ante el Departamento de Estado.

Sección 1.2 Aplicabilidad.

Este Reglamento aplica al procedimiento de adjudicación formal de toda controversia o planteamiento resultante ante la consideración de EL CUERPO, de conformidad con lo establecido en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Sección 1.3 Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. El Cuerpo - Significa el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985.

b. Director Ejecutivo - Significa el Director Ejecutivo de El Cuerpo.

c. Procedimiento Adjudicativo - Significa el procedimiento de adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de El Cuerpo. No se considerará como parte de este procedimiento las determinaciones que tome El Cuerpo en el ejercicio de su discreción efectiva.

d. Reglamento - Significa el presente Reglamento Uniforme Aplicable a Procedimientos Adjudicativos del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico.

e. Expediente - Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia o de El Cuerpo.

f. Persona - Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.

g. Parte - Significa toda persona a quien se dirija específicamente una querella de El Cuerpo o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden,

o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

h. Interventor - Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo de El Cuerpo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

i. Procedimiento Administrativo- Significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de El Cuerpo dentro del ámbito de su autoridad legal.

j. Carta de Derechos - Significa el derecho que tiene una parte, en todo procedimiento adjudicativo ante El Cuerpo, a la notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en su contra, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión que se emita sea basada en el expediente.

k. Juez Administrativo - Significa la persona designada por el Director Ejecutivo para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren el El Cuerpo.

l. Querella - Significa la solicitud o petición que El Cuerpo radica contra una o más persona por infracciones a las leyes

o reglamentos que administra. Significa también la solicitud o petición que radica una persona a El Cuerpo haciendo una solicitud o señalando una infracción a las leyes y reglamentos aplicables que administra El Cuerpo.

Sección 1.4 Adopción y Disponibilidad.

Este Reglamento es adoptado de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

El Cuerpo facilitará a cualquier persona copia de este Reglamento, previa solicitud por escrito en formulario preparado por la Agencia. El Cuerpo cobrará a razón de veinte (.20) por cada hoja de reproducción de todo o parte del Reglamento.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Sección 2.1 Inicio del Procedimiento.

El Procedimiento Adjudicativo ante El Cuerpo podrá iniciarse por la propia agencia o por una o varias personas mediante la presentación de una querella.

Las querellas serán presentadas para su radicación en la Unidad de Vistas Administrativas de El Cuerpo ubicada en las Oficinas Centrales de El Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico.

Sección 2.2 Información Requerida.

1. Toda Querella presentada por El Cuerpo en relación a infracciones a las leyes o reglamentos que administra deberá contener:
   a. El nombre y dirección postal del querellado.
   b. Los hechos constitutivos de la infracción.
   c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

2. Toda Querella presentada por una persona a El Cuerpo deberá contener:

   a. Nombre y dirección de todas las partes.

   b. Hechos constitutivos de la solicitud o infracción.

   c. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.

   d. Remedio que solicita.

   e. Nombre, dirección residencial y postal, número de teléfono y firma de la persona que hace la Querella.

Sección 2.3 No Consideración

El Cuerpo no considerará y entenderá por no presentada una Querella que no cumpla con los requisitos de las secciones 2.2 a la 2.4 anteriores.

Sección 2.4 Notificación de la Querella

Dentro de los quince 15 días siguientes a su radicación, el Cuerpo de Voluntarios notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella.

Sección 2.5 Contestación a la Querella

Dentro de los veinte 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Sección 2.6 Enmiendas a las Alegaciones

El juez administrativo a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni el Cuerpo de Voluntarios ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado, podrán solicitar la enmienda de la querella en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda el juez administrador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de

los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Sección 2.7 Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del juez administrador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Cuerpo de Voluntarios dicte la resolución final del caso.

Sección 2.8 Capacidad para Comparecer

Tienen capacidad para comparecer en un procedimiento adjudicativo todas las personas que sean parte en el procedimiento y los interventores que señala la Sección 3.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.9 Días

El cómputo de cualquier término del Reglamento se hará por días naturales, no por días laborables.

Sección 2.10 Jueces Administrativos

El Director Ejecutivo designará uno o más funcionarios o empleados de El Cuerpo para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en la Agencia en funciones de jueces administrativos, con o sin autoridad delegada para adjudicar la controversia presentada en la Querella.

Sección 2.11 Delegación para disponer de asuntos procesales

Los jueces administrativos tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los jueces administrativos serán

consideradas como de la agencia y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Sección 2.12 Descubrimiento de prueba.

a) Casos radicados por el Cuerpo de Voluntarios o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

i- Todos los documentos que estén en poder del Cuerpo de Voluntarios con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia que se proponga utilizar en el caso.

ii- La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El juez administrador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Sección 2.13 Conferencia con antelación a la vista

El juez administrador podrá convocar motu propio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el juez administrador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el juez administrador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Sección 2.14 Notificación de vista

a) El Cuerpo notificará por escrito a todas las partes o sus representantes autorizados o interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.

b) La notificación de vista se efectuará por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista.

c) La notificación de vista deberá contener la siguiente información:

1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

5) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Sección 2.15 Citación de testigos

a) Toda citación de testigos se expedirá por el Secretario de la Oficina de Vistas Administrativas de El Cuerpo bajo el sello de la Agencia, contendrá el nombre de la persona a quien va dirigida, el título de la Querella, la fecha y lugar donde se celebrará la vista adjudicativa y ordenará a la persona a que comparezca y preste declaración en dicha vista.

b) A petición de parte o por iniciativa del juez administrativo una citación podrá contener una orden para que el testigo citado produzca los libros, papeles, documentos u objetos designados en la misma el día de la vista.

c) La citación de testigo será notificada personalmente a la persona a quien vaya dirigida. Será responsabilidad de la parte que solicita la citación de un testigo gestionar el diligenciamento de la citación en la persona a ser citada.

d) La persona que diligencie una citación de testigo presentará en la Secretaría de Vistas Administrativas de El Cuerpo constancia de haberlo hecho, dentro del plazo concedido a la persona citada para comparecer.

La prueba del diligenciamiento de la citación de testigo consistirá en una declaración jurada del diligenciante expresando la fecha, hora y lugar del diligenciamiento.

Sección 2.16 Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Sección 2.17 Evidencia en el récord.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el juez administrativo en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Sección 2:18 Celebración de Vista.

a) La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el juez administrativo que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

b) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el juez administrativo que presida la misma preparará un informe para la consideración del Director Ejecutivo, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

c) El juez administrativo presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para la divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

d) El juez administrativo que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

e) El juez administrativo que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

f) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas adjudicativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 2.19 Ordenes o Resoluciones Finales.

a) El juez administrativo que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

b) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

c) Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá ser firmada por el Director Ejecutivo o el juez administrativo con autoridad delegada para adjudicar la controversia.

El Cuerpo notificará a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden o resolución a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección 2:20 Desestimación o disposición sumaria.

El juez administrativo podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu propio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifique la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El juez administrativo a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma al Director Ejecutivo para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, el Cuerpo de Voluntarios celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Sección 2:21 Reconsideración y revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final del Cuerpo de Voluntarios podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si el Cuerpo de Voluntarios no toma acción alguna dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de treinta 30 días contados a partir de la expiración del primer término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si el Cuerpo de Voluntarios actúa sobre la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Sección 2:22 Procedimiento de acción inmediata.

En aquellos casos en que el Cuerpo de Voluntarios emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los

diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluída la vista a que se hace referencia en este artículo el juez administrativo determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Sección 2:23 Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el juez administrativo disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Sección 2.24 Sanciones y multas.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300.00 a discreción del juez administrativo que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Sección 2.25 Separabilidad.

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Sección 2.26 Derogación.

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales del Cuerpo de Voluntarios que regulen los procedimientos de adjudicación.

Sección 2.27 Efectividad

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

APROBADO:

En San Juan, Puerto Rico a 16 de enero de 1990.

Salvador M Padilla

SALVADOR M. PADILLA, PhD.
DIRECTOR EJECUTIVO
CUERPO DE VOLUNTARIOS AL
SERVICIO DE PUERTO RICO

FECHA DE RADICACION: 17 de enero de 1990

FECHA DE VIGENCIA: 15 de febrero de 1990